

## TESTAMENTO DE D. JUAN VICENTE TAMAYO Y OLIVA

<sup>1</sup>En el nombre de Dios Nuestro Señor todo poderoso amen. Sea notorio a los que esta escritura vieren como yo D Juan Vicente Tamayo y Oliva hijo legítimo y natural de D. Juan Tamayo y Oliva, Abogado y de D. María de Gálvez y Narváez su legítima mujer, ya difuntos, vecinos y naturales que fueron y soy de esta Vila de Osuna, estando en las casas principales de mi habitación calle de Señor San Pedro, en salud y fuera de cama, y en mi juicio, memoria y entendimiento el que Dios mi Señor fue servido darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que tiene cree y confiesa N<sup>a</sup> Santa Madre Iglesia, Católica, Apostólica, Romana; Y en todos sus Misterios como así mismo creo que Nuestro Señor Jesucristo encarnó y se hizo hombre en el claustro virginal de María Santísima Nuestra Señora, no por obra de varón, sí por la del Espíritu Santo quedando Virgen antes y después del parto pues así lo creo y confieso, y que esta Señora estando, como lo estuvo prevenida desde..eterno, para verdadera Madre de Dios la previno Virgen, librándola de la culpa original en que concurrieron nuestros primeros padres cuyo misterio soberano de su Purísima Concepción (fol. 46 rto.) creo de él, lo que Nuestra Santa Madre Iglesia nos enseña, demás de nuestro efecto y obligación de haberlo de defender en cualquier estado que estuviere hasta la hora de mi muerte \_\_ Y asimismo protesto desde ahora y para entonces de detestar cualquiera acto contrario a Nuestra Santa fe, por ser como es mi voluntad, creer, como verdaderamente creo en todo cuanto debo, y soy obligado a creer, que encierra y comprenden el símbolo de la fe del Sagrado Concilio de Trento, instituido por el Señor Pío cuarto, Pontífice Romano, y el símbolo de San Atanasio, y así mismo debajo de esta verdad deseo salvar mi alma y ponerla en ele descanso del cielo, donde, los santos y justos están a cuyo loores y alabanzas y de la siempre virgen María Nuestra Señora, a quien pido, y al Patriarca Señor San José su querido y dignísimo esposo que me presente ante el majestuoso tribunal de la divina justicia para que su misericordia, me mire con ojos de piedad y no use del que según mis culpas debe ejecutar con mi alma, la que postrada a los divinos pies, representa a su majestad, para que atendiendo a los méritos de su Santísima Madre, le pida misericordia para que le cante mi alma dulces alabanzas en aquella patria celestial como deseo en este valle de lágrimas viviré como que he de morir,

---

<sup>1</sup> Di traslado en papel de sello tercero y común en veinte y cuatro de Abril de setecientos treinta y tres. De que doy fe== Picazo Escribano.

Di traslado a los Albaceas y herederos en papel de sello tercero y común en veinte y tres de Mayo de mil setecientos treinta y tres. Picazo Escribano.

otorgo que hago y ordeno este mi testamento y última voluntad en la forma siguiente \_\_\_\_\_

Lo primero ofrezco y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la hizo y crió y con su preciosísima sangre muerte y pasión la redimió y el cuerpo a la tierra de que fue formado y cuando la voluntad divina fuere servido (fol. 46 vto.) de llevarme de esta en presente vida, mando mi cuerpo sea amortajado en el hábito que visten y traen los religiosos de los mínimos del Sagrado Orden de Señor San Francisco de Paula de su Colegio advocación de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa, de que soy hermano de su tercera orden, y puesto en el féretro o andas de que usan los religiosos de dicho colegio de Nuestra Señora de la Victoria y en caso de que por algún accidente no haya lugar, es mi voluntad, se ponga el dicho mi cuerpo, en el féretro que tiene la Cofradía y Hermandad de la Santa Caridad de esta dicha villa, para dar sepultura a los pobres que mueren y entierran de limosna en ella; Y sepultado en la bóveda que tengo en mi capilla propia, que está en la iglesia de dicho colegio y religiosos de Nuestra Señora de la Victoria de esta dicha Villa en cuya capilla tengo asimismo la imagen de Nuestra Señora de la Soledad: Y pido y suplico a mis albaceas y herederos, que he de nombrar, en este testamento, no manden poner, ni que se ponga el dicho mi cuerpo en ninguno de los nichos, de dicha mi bóveda, sino que se le de sepultura terriza en ella sin que sin que por modo alguno se pueda dispensar sobre ello; Y que luego que expire se ponga, el dicho mi cuerpo, en el suelo de una de las salas de dichas mis casas principales, y no en la cama, si solamente sobre una bayeta, y en el dicho féretro, porque todo así es mi voluntad \_\_\_\_\_

Mando se me haga entierro general, y a el asistan las comunidades de religiosos de esta dicha villa y se pague, a cada una la limosna acostumbrada y así mismo asistan doce pobres, y se les de a cada uno una vela, la que pareciere a mis albaceas y herederos y un real de vellón, también a cada uno, y que se queden, demás de dicha limosna, con la cera cada uno y así mismo el dicho día de mi entierro se les de , a dichos doce pobres de comer, y a los demás que entonces concurrieren porque todo así es mi voluntad.(fol. 47 rto.) \_\_\_\_\_

Mando que luego que yo expire, o estuviere para ello, siendo hora de celebrar, y si no el día siguiente se haga recado a todos los prelados de los conventos de religiosos de esta dicha villa, donde hubiere sacerdotes para que aquella hora, siendo de celebrar y si no el siguiente, manden se digan por dicha mi alma e intención en cada uno de dichos conventos por todos los religiosos sacerdotes, de cada uno que hubiere en ellos, misas rezadas, y una cantada con su vigilia y responso, sobre mi cuerpo o sepultura, siendo hora de celebrar, y si no el siguiente como queda dicho y se pague la limosna acostumbrada porque así es mi voluntad \_\_\_\_\_

Mando que además de las misas referidas, en la cláusula, antes de ésta, se digan por mi alma e intención ochocientas misas rezadas por una vez y la cuarta parte de ellas en la Insigne Iglesia Colegial de esta Villa que tocan de su colecturía; Y las demás restantes, cumplimiento a dichas ochocientas, en los conventos o partes o por los clérigos o religiosos particulares, que pareciere a mis albaceas y herederos, a cuya voluntad lo remito y con carta o cartas de pago de cualquiera sacerdote o sacerdotes que las dijeren sea bastante sea bastante para el cumplimiento de este mi testamento, y se pague por limosna de cada una de dichas misas dos reales y medio de vellón para que las antepongan a otras cualesquiera que tuvieren de su cargo porque todo así es mi voluntad \_\_\_\_\_(fol.47 vto.)

Mando que el día de mi entierro siendo hora de celebrar y si no el siguiente se diga por mi alma una misa cantada por una vez en la Santa Capilla del Santo Sepulcro y altar de Señor San Jerónimo que está en ella sita en la dicha Insigne Iglesia Colegial de esta dicha villa; la que se diga por cualquiera de los capellanes de la dicha Santa Capilla, y se pague por su limosna la acostumbrada a las que se dicen en ella, porque así es mi voluntad \_\_\_\_\_

Mando dos reales de vellón por una vez, a las mandas forzosas y acostumbradas de este Arzobispado \_\_\_\_\_

Mando dos reales de vellón por una vez a la Cofradía de la Santa Caridad de esta Villa dos reales de vellón como queda dicho, para ayuda ala sustento y curación de los pobres enfermos que cuida \_\_\_\_\_

Mando se digan así mismo por dicha mi alma cuarenta y ocho misas rezadas, por una vez, al Señor San Vicente Ferrer, en el Convento Señor Santo Domingo de esta dicha Villa por sus religiosos en esta forma, siete a la Virgen María\_ una a la Circunsición\_\_ tres a los Patriarcas\_\_ una a la Santa Pasión\_\_nueve a los Coros Angélicos\_\_ tres al Bautista y su voz\_\_ a los apóstoles cinco\_\_ al ángel Custodio dos\_\_ a San Miguel una de difuntos\_\_ y las tres con fervor a todos los confesores y mártires del Señor\_\_ cuatro a los Evangelistas\_\_ al miércoles de Pasión una\_\_ a las llagas de Cristo cinco y tres con devoción a la Santa Trinidad porque así es mi voluntad \_\_\_\_\_

Declaro que en el año pasado de mil seiscientos ochenta y tres casé legítimamente, en esta dicha Villa según orden de nuestra Santa Madre Iglesia de Roma de primer matrimonio, con Doña María Jerónima Tamayo y Oliva, mi prima que ya es difunta, con quien estuve haciendo vida marital (fol. 48 rto.) en una casa y compañía y a dicho matrimonio la dicha mi prima trajo por su dote y propio caudal y yo el otorgante por mi capital y propio caudal lo que constará por las escrituras que en dicha razón se otorgaron como antes las de capitulaciones por ante Felipe de Guevara Escribano Público que fue de esta villa== Y así mismo la dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva hubo por herencia de Don Alonso de San

Juan, su tío, Presbítero Canónigo y primera dignidad que fue de la dicha Insigne Iglesia Colegial de esta dicha Villa y Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de la Ciudad de Sevilla lo que constará por cláusula de su testamento que otorgó por uno de los escribanos públicos de esta Villa bajo de cuya disposición murió y de dicho matrimonio quedaron por mis hijos legítimos y naturales y de la dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva, mi primera mujer y prima Don Pedro José Francisco del Espíritu Santo\_\_ Don Juan Manuel Antonio\_\_ Don Pablo Francisco Ignacio de la Asunción\_\_ Doña María Magdalena\_\_ Doña Inés Manuela Ignacia Basilia Tamayo y Oliva declarólo todo para que conste y descargo de mi conciencia \_\_\_\_\_

Declaro que el dicho Don Pedro José Francisco del Espíritu Santo Tamayo y Oliva mi hijo y de la Doña María Jerónima Tamayo y Oliva mi prima casó legítimamente según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, con Doña Leonor Chacón y Rojas, hija legítima y natural de Don Juan Chacón de Rojas y de Doña Juana Ana Merino y Hurtado su legítima mujer, habrá tiempo de diez y ocho años poco más o menos, cuyo matrimonio se celebró en la Hacienda de los Señores Condes de la Camorra, con orden y asistencia de la Excelentísima Señora Duquesa de Osuna mi señora quien se dignó de honrarnos con su presencia al tiempo de las bendiciones nupciales y el día siguiente de la celebración de dicho (Fol. 48 vto.) matrimonio hicieron su velación en la capilla de dicha Camorra y caserío de ella, con licencia y facultad que para ello ganaron los dichos Condes de ella, apadrinando así mismo dichos señores Condes dicha velación como hermanos de dicha Doña Leonor Chacón de Rojas mujer del dicho Don Pedro mi hijo y antes se celebraron capitulaciones en el Palacio de la Excelentísima Señora Duquesa mi Señora en su presencia entre mí el otorgante y la referida Doña Leonor Chacón de Rojas, y demás otorgantes que de ella consta, por la cual ofrecí al dicho Pedro José Francisco del Espíritu Santo Tamayo y Oliva, ocho mil ducados y otras cosas por su capital y propio caudal, y por cuenta de sus legítimas paterna y materna y para su pago le di lo que consta por escritura que en dicha razón se otorgó por antes Francisco López Rivero escribano público de esta Villa y además de ello le he dado al dicho Don Pedro mi hijo también por cuenta de dichas legítimas Paterna y Materna en diferentes tiempos y ocasiones, las partidas siguientes \_\_\_\_\_

Una de cuatro mil ochocientos treinta y un reales con que les he socorrido en diferentes tiempos y ocasiones, así en porciones de trigo, cebada y dinero como consta del vale que el dicho don Pedro Vicente mi hijo me tiene hecho su fecha de quince de julio del año pasado de mil setecientos veinte y nueve \_\_\_\_\_ 40831 \_\_\_\_\_

Más noventa reales de cinco fanegas de trigo a precio cada una de diez y ocho reales de que también me hizo vale su fecha de veintiuno de abril de mil setecientos y treinta \_\_\_\_\_0090\_\_\_\_\_

Más ochenta y tres reales de un a carga de trigo a precio de treinta y tres reales y medio cada fanega de que me hizo vale su fecha de veintidós (Fol. 49 rto.) de diciembre de dicho de setecientos y treinta 40921 \_\_\_\_\_

Más otra carga de trigo a razón cada fanega de treinta y tres reales que montan ochenta y dos y medio de que me hizo vale su fecha de once de febrero del año próximo pasado de mil setecientos treinta y uno \_\_\_\_\_

Más nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales que pagué a Don Andrés Rafael Tamayo y Oliva mi primo; por habérmelos prestado el susodicho, para pagarlos por el dicho don Pedro José Francisco del Espíritu Santo Tamayo y Oliva mi hijo a la Hacienda del Excelentísimo Señor Duque de Osuna Conde de Ureña mi Señor a quien lo estaba debiendo el dicho Don Pedro mi hijo de renta de tierras; Y otros nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales fueron en esta forma cien pesos escudos de plata de a quince reales de vellón cada uno en un caballo que vendí tres mil y doscientos reales de cuatrocientas fanegas de cebada que vendí a Don Pedro Casanova a precio de ocho reales cada fanega que montan novecientos ochenta arrobas de aceite, tres mil y seis (fol.49 vto.) \_\_\_\_\_50086\_\_\_\_\_

cientos reales= más de cuatrocientos y cincuenta reales digo fanegas de cebada, a dicho precio de ocho reales y que vendí a José de Cuevas \_\_\_y doscientos con cincuenta y nueve reales que recibió el dicho don Pedro mi hijo a quien se lo envié con Don Juan Tamayo y Oliva también mi hijo, para acabar de reintegrar los dichos nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve reales \_\_\_\_\_140545\_\_25\_\_

que las dichas partidas montan catorce mil quinientos cuarenta y cinco reales y veinte y cinco más, esto además de siete mil reales que le he dado al dicho Don Pedro Tamayo y Oliva mi hijo, y socorridole y a sus hijos, y a las demás formas de su casa y familia; además del beneficio que ha logrado y está logrando, el dicho Don Pedro mi hijo de las dos matas de olivar del partido del Lotero término de esta dicha villa, que le rescaté por varón de querérselas vender, la parte de la dicha hacienda del dicho Excelentísimo Señor Duque de Osuna Conde de Ureña mi Señor== Y así mismo tiene en su poder el referido Don Pedro Tamayo y Oliva, mi hijo, los frutos que ha estado y está gozando de más tiempo de doce años a esta parte de seiscientos pies de olivar propios de mi Mayorazgo, esto por más alivio del susodicho y por vía de alimentos, sin la continua, asistencia diariamente en todo lo que se le ofrece, en dicha su casa, como es notorio, declárola todo para que conste y descargo de mi conciencia \_\_\_\_\_

Declaro que el dicho Don Juan Manuel Antonio Tamayo y Oliva mi hijo, habrá tiempo de siete años (Fol. 50 rto.) poco más o menosalió de

dichas mis casas principales de su propia voluntad sin causa ni motivo que para ello hubiese y después volvió a ellas, donde estuvo muy poco tiempo, y por cuya razón le he ido dando, además de lo que el dicho don Juan mi hijo sacó y se llevó; le di lo siguiente \_\_\_\_\_

En el agosto del año pasado de mil setecientos y treinta le envié a su casa quinientas fanegas de trigo, que valía cada una fanega a quince reales que pude vender a treinta que montan a razón de otros quince reales siete mil y quinientos \_\_\_\_\_ 70500 \_\_\_\_\_

Más le envié quinientas fanegas de cebada, a razón cada una de ocho reales que pude venderlas a nueve que a dicha razón de ocho reales montan cuatro mil \_\_\_\_\_ 40000 \_\_\_\_\_

Un caballo que costó cincuenta y seis escudos de plata de a quince reales de vellón cada uno que monta ochocientos cuarenta \_\_\_\_\_ 0840 \_\_\_\_\_

Una silla de brida con mantilla de grana y galón de oro, tapafunda y pistolas de la llamada de los nobles con otros pertrechos en cincuenta pesos que hacen setecientos y cincuenta reales \_\_\_\_\_ 0750 \_\_\_\_\_

Tres escopetas que las dos eran de mi hijo Don Pablo Tamayo y Oliva gravadas, que las llevó, el dicho Don Juan Tamayo y Oliva, también mi hijo para venderlas en trescientos y cincuenta reales \_\_\_\_\_ 0350 \_\_\_\_\_

Un bufete de nogal como de siete cuartas de largo y una vara de ancho, en sesenta y seis reales \_\_\_\_\_ 0066 \_\_\_\_\_

130506 (Fol.50vto)

Tres sillas de baqueta de moscovia con clavazón de metal dorada en ciento y veinte reales \_\_\_\_\_ 0120 \_\_\_\_\_

Un platón de peltres y cuatro de lo mismo medianos en veinte y seis reales \_\_\_\_\_ 0026 \_\_\_\_\_

Una cuchara y tenedor de plata que pesa escudo y medio \_\_\_\_\_

Más pagué por el dicho Don Juan mi hijo, en la tienda de mercader; de Don Pedro Casanova calle de Gordillos cuatrocientos veinte y siete reales que importaron cuatro cédulas del dicho mi hijo de géneros de ropas que el susodicho había sacado de ella para sí \_\_\_\_\_ 0425 \_\_\_\_\_

Más sacó de dichas mis casas principales el dicho Don Juan mi hijo, colchones ropa de cama y otras cosas de que de esto no le hago ni se le haga cargo por los demás mis hijos sus hermanos \_\_\_\_\_ 0 \_\_\_\_\_

Más doscientos reales de un cerdo que en dicho año le di; al dicho Don Juan mi hijo \_\_\_\_\_ 0200 \_\_\_\_\_

Y no le hago cargo al dicho Don Juan Tamayo y Oliva mi hijo de doscientas ovejas y seiscientos y treinta y seis borregos que el susodicho traía, con su industria y agencia \_\_\_\_\_ Y así mismo no hago cargo ni consideración al dicho Don Juan mi hijo, de las demás alhajas de menaje de casa como fueron diferentes lienzos y otras cosas, que mudó que mudó de dichas mis casas principales, al dicho tiempo que se fue de ella \_\_\_\_\_ 0 \_\_\_\_\_

140376 17 (Fol. 51 rto)

Más es cargo del dicho Don Juan Manuel Antonio Tamayo y Oliva mi hijo de noventa fanegas de cebada que de su propia voluntad y autoridad pasó el susodicho, a mi cortijo de Calderón y preciso al entrego de ellas, a Juan Pérez que entonces me estaba sirviendo de aperador, el cual, no pudiendo remediarlo ni excusarse a ello, se las trajo el dicho Juan mi hijo; de lo cual luego al punto, me dio cuenta el dicho mi aperador, que fue en el día veintitrés de diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta, en cuyo tiempo yo el dicho otorgante vendí cada fanega de cebada a diez reales y medio y la anieja, a once, por el corredor de esta dicha villa, que importan novecientos y noventa reales \_\_\_\_\_ 0990 \_\_\_\_\_

Y así mismo en trece de mayo del año próximo pasado de setecientos treinta y uno por Pascua del Espíritu Santo, por mano del dicho Fray Agustín Tamayo y Oliva Presbítero, mi hijo de dicho Sagrado Orden de los Mínimos de Señor San Francisco de Paula conventual, en dicho Colegio de Nuestra Señora de la Victoria de esta dicha Villa, le di al dicho Don Juan Tamayo y Oliva mi hijo; el caballo que yo tenía negro, en cambio de (Fol.51vto.) \_\_\_\_\_ 150366\_\_ 17.

una jumenta de que no quise ponerle precio alguno ni pedir la demasía del valor que tenía el dicho caballo del de dicha jumenta== Y así mismo por diciembre del mismo año le envié, al dicho Don Juan mi hijo un cerdo que pesó ochenta y una libras y un pipote y bancos de madera para él, de que así mismo no le hago cargo, sí solamente de las demás sumas, que montan quince mil trescientos sesenta y seis reales y maravedís \_\_ 150366\_\_ 17\_\_

De todo lo cual, no se ha otorgado escritura de capital y todo, es por cuenta de sus legítimas Paterna y Materna; Y consta la referido de mi libro de cuenta y razón, que tengo, declárololo todo para que conste y descargo de mi conciencia \_\_\_\_\_

Declaro que el dicho Don Pablo Francisco Ignacio de la Asunción Tamayo y Oliva, mi hijo, murió habrá tiempo de catorce años poco más o menos siendo clérigo de menores órdenes y de la Capellanía que fundó la buena memoria de Don Juan Tamayo y Oliva, su bisabuelo, por cuya razón recayeron los bienes y demás tocante, a la herencia del dicho Don Pablo mi hijo, en mí el dicho Don Juan Vicente Tamayo y Oliva como tal su padre y legítimo heredero, declárololo para que conste \_\_\_\_\_

Declaro que la dicha Doña María Magdalena Tamayo y Oliva, también mi hija y de la dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva, mi primera mujer y prima casó legítimamente según orden de dicha Nuestra Santa Madre (Fol. 52 rto.) Iglesia de Roma con Don Antonio de Zambrana y Quevedo su primo, hijo legítimo y natural de Don Alonso de Zambrana y Quevedo y de Doña Manuela Tamayo y Oliva mi hermana el dicho Don Alonso ya difunto; cuya celebración de dicho matrimonio habrá tiempo de veintitrés años poco más o menos; Y le di a la dicha Doña María

Magdalena Tamayo y Oliva mi hija, por su dote y propio caudal, y por cuenta de sus legítimas paterna y materna lo que constara por la escritura que en dicha razón se otorgó por ante Francisco López Rivero escribano público de esta dicha villa en doce de febrero del año pasado de mil setecientos y doce\_\_ Y después le ceda así mismo por cuenta de dichas sus legítimas, ochenta fanegas de trigo y otras menudencias lo que ha de traer, a conferir con los demás sus hermanos, declárololo para que conste y descargo de mi conciencia \_\_\_\_\_

Declaro que la dicha Inés Manuela Ignacia Basilia Tamayo y Oliva, también mi hija, y de la dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva mi primera mujer, habrá tiempo de diez y ocho años que dicha mi hija murió, siendo de edad de trece años, sin haber tomado estado alguno, por cuya razón, recayó en mí el dicho Don Juan Vicente Tamayo y Oliva otorgante como tal, su padre, los bienes y demás tocante de la herencia de la dicha mi hija como tal su padre y legítimo heredero, declárololo para que conste \_\_\_\_\_

Declaro que al tiempo que yo dicho otorgante estuve capitulado, con Doña María Teresa de Govantes y Herdara, mi segunda mujer por escritura de descripción de bienes que otorgué en veintitrés de junio del año pasado de mil setecientos y tres por ante Juan Alonso Moreno Escribano público que fue de esta dicha Villa, declaré en (Fol. 52 vto.) presencia de los dichos mis hijos y de la dicha Doña maría Jerónima Tamayo y Oliva, mi mujer y prima, todos los bienes raíces y semovientes y de menaje de la casa y demás que había quedado por ganancial por fin y muerte de dicha mi mujer que importaron ciento y un mil y cincuenta y cincuenta reales que tocaron de su mitad de multiplicado a la susodicha y por su cabeza y representación a los dichos sus hijos y míos, habiendo primero y ante todas las cosas bajado y satisfecho todas las deudas contraídas durante dicho mi primer matrimonio, y habiendo separado otra tanta cantidad de la mitad que a mí dicho otorgante tocó como tal marido y conjunta persona de la dicha Doña maría jerónima Tamayo y Oliva mi primera mujer y prima, por cuya razón quiero y es mi voluntad, se cite en todo y por todo a lo que se contuviere en la dicha escritura de declaración y descripción de bienes citada, y así lo declaro y me ratifico en ello, para que conste y descargo de mi conciencia\_

Declaro habrá tiempo de veintinueve años poco más o menos, casé en segunda nupcias legítimamente según orden de nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, con la dicha Doña maría Teresa de Govantes y Herdara, siendo de estado doncella, hija legítima y natural de Don Cristóbal de Govantes, natural de la Villa de Cañete la Real y de Doña María Ana de Herdara Ladrón de Guevara su legítima mujer, natural de la Villa y Corte de Madrid; Y la dicha Doña María Teresa de Govantes y Herdara trajo por su dote y propio caudal diferentes alhajas de ropa y menaje de casa que fueron cuatro almohadas de estrado de terciopelo forradas en damasco carmesí con galones de oro fino, borlas de seda y oro\_\_ un baúl con toda la



ropa de vestir, de la dicha Doña María Teresa de Govantes de Herdara \_\_ y así mismo la susodicha estuvo gozando, después de la muerte (fol. 53 rto.) de la dicha Doña María Ana de Herdara Ladrón de Guevara, su madre, la tercia parte de las rentas de la Dehesa de Santi Petri en término de Almujía, cuya renta que en cada un año pertenecía a dicha mi segunda mujer eran doscientos y cincuenta reales, hasta que se vendió por la susodicha \_\_ Don Juan \_\_ y Doña Francisca de Govantes y Herdara, sus hermanos a Don Cristóbal Herradura, de cuya venta, tocaron de su parte a la dicha Doña María Teresa de Govantes y Herdara, mi mujer ocho mil reales de vellón que todo lo tocante a la dote de la susodicha serán mil ducados, de que no se ha otorgado escritura de dote; todo lo cual confieso yo dicho otorgante haberlo recibido por dote y propio caudal de la dicha mi mujer y tenerlo en mi poder realmente con efecto, cerca de su entrego porque de presente no parecen renuncio, la excepción de la nom numerata pecunia leyes de la entrega y su prueba y demás que en esta razón hablan y por razón de haber otorgado antes de la celebración de dicho segundo matrimonio, escritura por ante el dicho Juan Alonso Moreno escribano público que fue de esta dicha villa en veinticuatro de junio del año pasado de mil setecientos y tres y por ella por justas causas que me movieron y por razón de la gran calidad y nobleza de la referida doña maría Teresa de Govantes y Herdara, mi mujer, le mandé a la susodicha en arras y donación própter nuptias, y de mis bienes propios y Hacienda dos mil ducados y se los señalé y consigné, en lo más seguro, mejor y más bien (Fol. 53 vto.) parado de todos mis bienes muebles, raíces, semovientes, deudas, derechos y acciones que tenía y tuviere adelante para que gozasen del privilegio que gozan los del aumento de las dotes, y le son concedidos por derecho. La cual dicha cantidad de dicha dote principal y arras me obligo a tener en mi poder, en todo tiempo, sobre lo mejor y más bien parado de mis bienes, y de no disiparlo, malbaratarlo ni obligarlo a mis deudas, crímenes ni excesos, antes quiero, y es mi voluntad que cada y cuando y en cualquier tiempo que el dicho matrimonio contraído con la dicha Doña María Teresa de Govantes y Herdara mi mujer, fuese disuelto o separado por muerte divorcio o por otro cualquiera de los casos que el derecho dispone daré y pagaré a la dicha su dote y arras, antes y primero que se pague a otro o ninguno de mis acreedores (excepto el primer crédito dotal de la dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva mi primera mujer y prima) como deuda anterior y más privilegiada en derecho y sin aguardar ni atender a la dilación del año que el derecho me concede, no otro remedio alguno \_\_ Y yo el dicho Don Juan Vicente Tamayo y Oliva, al cumplimiento, paga y firmeza de lo que dicho es obligo mis bienes y rentas habidos y por haber y doy poder en bastante forma, a las justicias del Rey Nuestro Señor de esta Villa y otras partes para el apremio de todo con renunciación de leyes y de la general en forma; y prosiguiendo dicho mi testamento declaro así

mismo, que yo dicho otorgante, traje, a dicho segundo matrimonio por mi capital y propio caudal, en bienes libre y gananciales, habidos y adquiridos durante el dicho mi primero matrimonio (fol. 54 rto.) otros ciento y un mil y cincuenta reales que me tocaron y pertenecieron por razón de dicha mitad de ganancial, como tal marido y conjunta persona que fui de la dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva mi primera mujer y prima\_\_ Y la susodicha y por su representación a los dichos sus hijos y míos, les tocó otra tanta cantidad por la dicha razón de multiplicado y ganancial, como dejo dicho y consta por la dicha escritura de declaración y descripción de bienes citada que otorgué ante el dicho Juan Alonso Moreno escribano, antes de dicho mi segundo matrimonio y del tengo por mis hijos legítimos y naturales y de la dicha Doña María Teresa Govantes y Herdara mi segunda mujer al dicho Padre Fray Agustín Jerónimo Tamayo Oliva Govantes y Herdara, de dicho Sagrado Orden de los Mínimos de Señor San Francisco de Paula \_\_ Doña Ana María Anastasia Tamayo Oliva Govantes y Herdara que al presente es religiosa de coro y velo negro en el convento de Señora Santa Catalina Mártir de esta Villa \_\_ don Cristóbal Francisco Vicente Tamayo Oliva Govantes y Herdara y Doña Francisca Manuela Tamayo Oliva Govantes y Herdara que hoy viven, declárola todo para que conste y descargo de mi conciencia \_\_\_\_\_

Declaro que durante el dicho mi segundo matrimonio contraído con la dicha Doña María Teresa Govantes y Herdara, se han adquirido y comprado las posesiones y demás siguiente:

- Una mata de ciento y treinta pies de olivar en el dicho partido de Lotero de este término alindando con olivares que fueron de Jacinto de Quirós y con otros de Agustín Romero y con olivares de Pedro Hidalgo Arias, y al presente lindan con olivares de los herederos de Juan Valeros Chito y por las (Fol.54 vto.) demás partes con olivares de mí, el dicho otorgante que están libres de todo cargo como consta de la escritura de venta que se otorgó por ante ele presente escribano, en seis de Julio de mil setecientos y trece \_\_\_\_\_
- Más dos matas de olivar una de cincuenta y dos pies y dos estacas en el dicho Partido de Lotero alindando por todas partes con olivares de mí el dicho otorgante\_\_ Y la otra mata fue una haza, de dos fanegas y un cuartillo de tierra, poco más o menos con veinte y tres pies de olivar\_\_ trece estacas \_\_ y treinta y dos marras en el dicho Partido del Lotero, alindando por un lado con el camino de Birrete y por otro con estacas de Francisco del Villar y por las dos cabezadas, con olivares de mí dicho otorgante por libre de todos los cargos como consta de la escritura otorgada en cinco de mayo de mil setecientos veinte y siete ante el dicho escribano Francisco López Rivero escribano público de esta dicha villa; y después dichas marras las he puesto de estacas que hoy están vivas, cuyas posesiones las compré de José Valeros y de Doña María Sánchez,

- su mujer\_\_ Y la mata primera de Doña María de Aroca siendo viuda de Luís Fernández del Mármol y otros sus hijos\_\_\_\_\_
- Más dos casas en esta dicha villa en la calle de la Cilla alindando una con otra, que la una hube y compré de la parte de la Hacienda de dicho Excelentísimo Duque de Osuna Conde de Ureña mi Señor por bienes de Don Juan de Velasco Almagro el Menor, quien con Don José de Almagro, su padre aprobaron dicha venta que se otorgó en veinte y uno de abril de mil setecientos veinte y tres por ante Antonio Mancera escribano público que fue de esta Villa \_\_ Y la otra casa se compró de la viuda de Simón Carlos Enríquez, por ante el dicho escribano Francisco López Rivero escribano en veinte y siete de junio (fol. 55 rto.) de dicho año de setecientos y veinte y tres, de que tengo traslados autorizados; y dichas dos casas al presente están las puertas de una tapiadas con sillares y abierta puerta por de dentro para la servidumbre de ambas, las que está viviendo el dicho Don Pedro Tamayo y Oliva, mi hijo, habrá tiempo de unos cuatro a cinco años\_\_\_\_\_
  - Más durante dicho segundo matrimonio, estando las otras casas principales de la dicha calle de San Pedro, que son las que están frente de las dichas principales de mi habitación; sacadas de cimientos, y estos en estado de cómo dos o tres varas de alto que hacen esquina a la calle de Lenses, las proseguí labrando hasta acabarlas del todo como al presente están, cuyos solares donde están labradas y fabricadas las hube y compré yo el dicho otorgante durante mi primer matrimonio con la dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva, uno de Don Antonio Cueto Bahamonde en precio de ochocientos sesenta y seis reales, como consta de la escritura de venta que se otorgó en diez y ocho de julio de mil y setecientos por ante Cristóbal Rodríguez Tejero escribano público que fue de esta dicha Villa \_\_ Y el otro solar fue del vínculo que gozaba Doña Francisca Cañas Chacón y Padilla; y en su nombre lo compré de Don Juan de la Osa en virtud de su poder, como consta de la escritura que se otorgó en primero de febrero de mil y setecientos y tres por ante el dicho Cristóbal Rodríguez Tejero escribano \_\_ Y el otro lo hube y compré por venta Judicial, que a mi favor se otorgó por Don Juan de Govantes y Herdara, hermano de mi dicha mujer siendo Alcalde ordinario en estado de Hijosdalgos de esta dicha villa por bienes de Don Antonio y Don Rodrigo de Lenses (Fol. 55 vto.) por lo que estaban debiendo que eran ciento y cincuenta ducados, que se habían depositado en los susodichos como poseedores que habían sido del Mayorazgo que fundaron Francisco Linero y doña Ana de Maqueda su mujer y en su nombre se siguió por Doña Magdalena de San Juan Romero su hijo digo viuda de Francisco Linero Lobo su hijo cuya venta fue para en cuenta y parte de pago de la escritura de venta de pago de los dichos ciento y cincuenta ducados como consta de la escritura de venta judicial que se

otorgó por dicho Alcalde en veintinueve de octubre del año pasado de mil y setecientos por ante el dicho Cristóbal Rodríguez Tejero escribano y habiéndose apreciado dichas casas nuevas principales por Faustino Alonso Febrero y Cristóbal de Rojas maestros de albañilería y alarifes del Concejo de esta Villa por lo tocante a albañilería y por lo tocante a maderas por José López maestro carpintero de obra prima al tiempo que se celebraron Capitulaciones matrimoniales entre mí el dicho Don Juan Vicente Tamayo y Oliva otorgante y Don Pedro Fermín de Herdara y Crusat Señor de Eurza en el Reino de Navarra, y Mayorazgo de su casa y estado hijo legítimo y natural de Don Pedro de Herdara Crusat y de Doña Antonio de Herdara Moreno Ladrón de Guevara su legítima mujer y prima, vecinos que fueron de la Villa de la Puebla de Cazalla para celebrar matrimonio el referido Don Pedro de Herdara y Crusat con la dicha Doña Francisca Manuela Tamayo Oliva Govantes y Herdara, mi hija y prima del susodicho cuyos aprecio de dichas casas principales importaron noventa y tres mil novecientos noventa y siete reales en cuyo valor se comprendieron dos mil y setecientos reales del valor de unas casas en dicha calle de Lenses que hube y compré yo dicho otorgante en cambio y permuta que hice con Sebastián Linero y Doña Ana Muñoz su mujer; porque aunque importaron dos mil doscientos y veinte (Fol. 56 rto.) reales se rebajaron cuatrocientos y ochenta al doble por el principal de una memoria de doce reales de réditos al año al Convento y síndico de Señor San Francisco de Asís de esta Villa; y quedaron los dichos dos mil y setecientos reales, y yo les di en pago de ellos cuatro fanegas de tierra que tenía mías propias en la pertenencia de la Mesada, término de esta dicha Villa, que hube y heredé del dicho Don Alonso de San Juan Osorio, Chantre que fue de la Insigne Iglesia Colegial de ella y comisario del Santo Oficio de la Inquisición de dicha Ciudad de Sevilla en precio de seiscientos dieciséis reales, de que satisfice y pagué la demás cantidad cumplimiento a los dos mil y setecientos como consta de la escritura que en dicha razón se otorgó en tres de abril de mil setecientos y tres, por ante Juan Cano escribano público de esta Villa== Y en cuanto a lo demás ganancial de bienes semovientes y otras cosas se esté a lo que quedare y hubiere al tiempo de la muerte de mí dicho otorgante, declárollo todo para que conste y descargue de mi conciencia \_\_\_\_\_

Declaro habrá tiempo de siete años poco más o menos que la dicha Doña María Ana Anastasia Tamayo Oliva Govantes y Herdara mi hija, entró en dicho convento de Señora Santa Catalina Mártir de esta villa para tal religiosa de coro y velo negro de él y en sus gastos de su entrada, hábito y profesión he gastado hasta en cantidad de un mil ducados, con los seiscientos de su dote, ajuar conventual, propinas y demás que se acostumbra en la dicha sagrada religión y antes de su profesión la dicha

Doña María Ana mi hija, con licencia del Señor Juez Ordinario Eclesiástico de la dicha ciudad de Sevilla y su arzobispado, hizo y otorgó escritura de renunciación de su legítimas Paterna y Materna en mí dicho otorgante y en la referida Doña maría Teresa de Govantes y Herdara, mi mujer como tales sus padres, como consta de las escrituras que en razón del entrego de dicha su dote y de renunciación de legítima se otorgaron ante el presente escribano en veinte de diciembre del año de mil setecientos y veinticinco y por la dicha escritura de renunciación de legítimas le señalé a la dicha Doña María Ana (fol. 56 vto.) mi hija, treinta ducados de renta vitalicia en cada un año, con las condiciones y demás que por ella consta declárola todo para que conste

Declaro que dicho Padre Fray Agustín Tamayo Oliva Govantes y Herdara, Presbítero, mi hijo de dicho sagrado orden de los Mínimos de Señor San Francisco de Paula conventual en dicho su colegio de Nuestra Señora de la Victoria de esta dicha villa en su hábito y profesión he gastado hasta en cantidad de seiscientos ducados poco más o menos, así en hábitos como alhajas para su celda y otras cosas y para lo demás que debe haber, el Convento de dicha religión de la ciudad de Córdoba, donde recibió y tomó el hábito el dicho Padre Agustín, mi hijo, y por no haber hecho el susodicho renunciación de legítimas, declaro para los efectos que haya lugar que habrá tiempo de cuarenta años poco más o menos que por razón de haberme nombrado a mi otorgante por Patrono de dicho Colegio de Nuestra Señora de la Victoria de esta dicha villa, por el Capítulo General que se celebró en el convento de dicha sagrada religión de los Mínimos de Señor San Francisco de Paula, de la ciudad de Valencia a los diez y ocho de mayo de año pasado de mil seiscientos noventa y siete, y por el contrato de tal Patrono, le señalé, a dicho Colegio de esta Villa un censo de unos seis ducados de rédito en cada un año que se cobra sobre unas casas en la Villa de Estepa y también le señalé unas casas en la calle Pulgarín de esta de Osuna, que ha estado y está gozando el dicho Colegio y religiosos de Nuestra Señora de la Victoria de ella\_\_ Y además de ello en todo el dicho tiempo he gastado unos treinta pesos escudos de plata cada un año en dicho convento en cera y otros gastos y limosnas continuadas que he hecho y además de lo que he gastado en dicha mí Capilla que está en la iglesia de dicho Colegio que se intitula de Nuestra Señora de la Soledad, que serán mil ducados en el retablo y en toda su obra, que saqué de cimientos, como así consta por la escritura otorgada por los reverendos padres Fray Ignacio de la Vega y demás religiosos que entonces eran de dicho Colegio de esta dicha Villa, su fecha (Fol. 57 rto.) de primero de agosto de dicho año de mil seiscientos noventa y siete por ante el dicho Juan Alonso Moreno escribano en que cumpliendo con lo decretado en dicho capítulo celebrado en la dicha ciudad de Valencia del Cid Corona de Aragón, principiado en el dicho día citado, en que fueron servidos los dichos reverendísimos Padres

nombrarme y a la dicha Doña maría Jerónima Tamayo y Oliva mi primera mujer y prima por tales fundadores, y se obligaron a notarnos como tales entre los demás de dicho Colegio, como así se ejecutó en todos los actos que se ofrecieron en dicho Colegio con nuestras personas, cuyas cantidades dadas a él antes que entrase el dicho convento y religión el dicho Fray Agustín Tamayo y Oliva, mi hijo, como también lo dado después, son, y ha sido a cuenta de las legítimas Paterna y Materna tocantes al referido Fray Agustín, mi hijo, declárola todo para que conste y descargo de mi conciencia \_\_\_\_\_

Declaro habrá poco más de un año que la dicha Doña Francisca Manuela Tamayo Oliva Govantes y Herdara mi hija casó legítimamente según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia de Roma con el dicho Pedro Fermín Crusat y Herdara, su primo Señores de Eurza, en el dicho Reino de Navarra y Mayorazgo de su casa y Estado; Hijo legítimo y natural de los dichos Don Pedro de Herdara Crusat y de Doña Antonia de Herdara Moreno Ladrón de Guevara su legítima mujer y prima, vecinos que fueron de la dicha Puebla de Cazalla; Y le di a dicha mi hija por su dote y propio caudal, y por cuenta de sus legítimas Paterna y Materna seis mil Ducados como consta de la escritura de dote que se otorgó por ante el dicho Francisco López Rivero escribano público de esta Villa, en las dichas casas principales de dicha calle de San Pedro que hacen (Fol. 57 vto.) esquina a la dicha calle de Lenses, y del dicho su aprecio que importó los dichos noventa y tres mil novecientos noventa y siete reales, de que se bajaron once mil para el principal de los dichos treinta ducados que en cada año tengo señalados de renta vitalicia a la dicha Doña Mariana Anastasia Tamayo y Oliva Govantes y Herdara, mi hija religiosa de coro y velo negro en el dicho convento de Señora Santa Catalina Mártir== Y así mismo cuatrocientos y ochenta reales por el principal de la dicha memoria al doble por razón de su perpetuidad a dicho convento de Señor San Francisco de esta dicha Villa. Y quedan del dicho valor principal de dichas casas diez y seis mil quinientos diecisiete reales y es declaración que el dicho Don Pedro Fermín de Herdara Crusat y la referida Doña Francisca Manuela Tamayo y Oliva Govantes y Herdara, su mujer y prima están obligados a los dichos treinta ducados de la dicha renta vitalicia de la dicha D<sup>a</sup> Maria Ana Anastasia y a la paga de los dichos dos reales de réditos en cada un año de la dicha memoria que se paga a dicho convento y síndico de Señor San Francisco de Asís de esta Villa y además de dichos seis mil ducados que di en dote a la dicha D<sup>a</sup> Francisca Manuela Tamayo y Oliva, mi hija, le hice gracia y donación a la referida de las fundas de dieciocho taburillos vestidos de damasco con fleques de seda y forros de holandilla con sus hechuras y también de la ropa de vestir de la susodicha además de otras alhajas de oro que usaba y otras muchas menudencias y gastos de valor, declárola todo para que conste y descargo de mi conciencia \_\_\_\_\_

Declaro que el dicho Don Cristóbal Francisco Tamayo y Oliva Govantes y Herdara, también mi hijo no ha tomado estado y a el presente es de edad de poco más de de veintidós años y está bajo de mi poderío Paternal el cual por sí está manejando unos cuatrocientos o hasta quinientos ducados, poco más o menos de mi caudal y consentimiento y con su industria y agencia personal de dicho Don Cristóbal (Fol. 58 rto.9 mi hijo está aumentado lo referido por cuya razón quiero y es mi voluntad que por los demás mis hijos herederos ni por otra persona alguna no se le pida cuenta de ello porque mi voluntad es que el dicho Don Cristóbal mi hijo lo haya y lleve demás de lo que le tocara de los bienes de mi herencia como también los dichos dieciséis mil quinientos y diecisiete reales de vellón que como queda declarado han sobrado del valor de dichas mis casas principales que hacen esquina a la calle de Lenses en quien en lo uno y otro usando de la facultad que el derecho me concede le hago mejora al dicho Don Cristóbal Tamayo Oliva Govantes y Herdara mi hijo por el mucho amor y voluntad que le he tenido y tengo y por el grande celo y cuidado que ha tenido y tiene así en la asistencia y cuidado de mi persona y de la dicha Doña María Teresa Govantes y Herdara, su madre como también en nuestro caudal y espejo lo continúe por la mucha satisfacción que tengo de su solicitud y obrar, cuya mejora le hago la dicho Cristóbal, mi hijo con calidad condición y expresa obligación que el susodicho haya de dar en cada un año de los de la vida de D<sup>a</sup> María Ana Anastasia Tamayo Oliva Govantes y Herdara mi hija, su hermana, religiosa profesada de coro y velo negro de dicho convento de Señora Santa Catalina Mártir de esta dicha Villa, diez ducados de renta vitalicia para que la susodicha los haya y goce con los otros treinta a que están obligados los dichos Don Pedro Fermín Herdara y Crusat y D<sup>a</sup> Francisca Manuela Tamayo Y Oliva, su mujer y luego que fallezca la dicha D<sup>a</sup> María Ana Anastasia a dejar la paga de una y otra renta y por lo que mira a dichos diez ducados de la obligación del dicho Don Cristóbal se han de consolidar con la propiedad de la cantidad de dicha mejora para que los haya el dicho Don Cristóbal, mi hijo, y demás que le representare sin el otro cargo y los dichos ducados también de renta vitalicia por muerte de la dicha Doña María Ana Anastasia los han de haber así el dicho Don Cristóbal Francisco Tamayo y Oliva, mi hijo como también los demás sus hermanos con los demás bienes de mi herencia y durante los días y años de la vida de la dicha Doña (fol. 58 vto.) María Ana Anastasia Tamayo y Oliva, mi hija la susodicha ha de percibir y cobrar una y otra renta vitalicia de quien dicho es para ayuda a sus necesidades religiosas sin que en ello pueda tener ni tenga intervención alguna la Madre Priora y religiosas que son o fueren de dicho Convento de Señora Santa Catalina Mártir ni otro prelado alguno superior. Declárolo todo para que conste y descargo de mi conciencia y porque así es mi voluntad

---

Y usando de la facultad que así mismo el derecho me concede como tal padre de la persona y bienes del dicho Don Cristóbal Francisco Tamayo Oliva Govantes y Herdara, mi hijo, y de la dicha D<sup>a</sup> María Teresa de Govantes y Herdara mi segunda mujer, en atención a que el dicho Don Cristóbal es mayor de la edad pupilar y de la dicha edad de poco más de veintidós años desde ahora y para cuando llegue el caso de mi muerte y en caso de que el dicho Don Cristóbal no tuviese la edad de veinticinco años nombro por su tutor, curador, administrador, defensor de la persona y bienes del dicho Don Cristóbal de Tamayo y Oliva mi hijo, al referido Don Pedro Fermín de Herdara y Crusat, su primo, por la mucha satisfacción que tengo de su legalidad y verdad y notoriedad que hay de su buen obrar, celo y cuidado por cuya razón y otras causas justas que me mueven quiero y es mi voluntad que aceptada por el dicho Pedro Fermín dicha curaduría administración y defensa lo que tocare y pertenciere de dicha mi herencia al dicho Don Cristóbal, mi hijo, lo haya y administre, beneficie y cobre el dicho Don Pedro Fermín hasta tanto que el dicho Don Cristóbal tome estado o tenga la edad que el derecho dispone para su entrego o obtenida habilitación del Rey, nuestro señor y en cualquier caso de los referidos ha de ser obligado el dicho el dicho Don Pedro Fermín a la entrega de todo lo que tocare al dicho Don Cristóbal, mi hijo sin pensión ni cargo alguno sí sólo el afianzarlo, para lo cual le doy poder y facultad cumplida la dicho Don Pedro Fermín de Herdara Cruzat para que el susodicho como tal tutor, curador y administrador de la persona y bienes de dicho Don Cristóbal los pueda (Fol. 59 rto.) administrar, beneficiar y cobrar sus rentas haciendo en dicha razón los autos pedimentos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y requieran con facultad de injuician juran y de que lo pueda sustituir en cuanto a autos y no en más== Y estando presente a lo convenido en esta cláusula yo el dicho Don Cristóbal Francisco Tamayo y Oliva Govantes y Herdara y en presencia de Don Juan Vicente Tamayo y Oliva, mi padre otorgante y precedida la venia y licencia que de padre a hijo el derecho dispone que fue pedida, cedida y aceptada de que yo el presente escribano doy fe y yo dicho Don Cristóbal usando de dicha licencia habiendo oído y entendido lo expresado en esta cláusula otorgo, lo apruebo y ratifico en todo y por todo como queda como queda dicho y también el nombramiento que el dicho mi padre deja hecho en el dicho Don Pedro Fermín de Herdara y Crusat, mi primo, de tal tutor curador y administrador de mi persona y bienes y lo doy por bien hecho para que sea tal mi curador, tutor y administrador de todo lo que a mí tocare y pertenciere de los bienes de la herencia de dicho mi padre y de lo tocante a la mejora que me deja hecho ínterin que no tomo estado y tengo edad de veinticinco años y a mayor abundamiento lo nombro de nuevo y pido y suplico a los señores Jueces que son o fueren de esta Villa lo hayan por nombrado al dicho Don Pedro Fermín de Herdara y Crusat por tal mi tutor,



curador y administrador de mi persona y bienes que me tocaren por fin y muerte del dicho Don Juan Vicente Tamayo y Oliva, mi padre y precediendo la fianza y su aceptación se le dijera de oficio y cargo referido, e yo el dicho Don Juan Vicente Tamayo y Oliva prosiguiendo en este mi testamento ordeno lo siguiente \_\_\_\_\_ (fol.59vto.)

Declaro soy poseedor del Vínculo y Mayorazgo que fundó la buena memoria de el Doctor Don Juan de Oliva Tamayo por escritura celebrada y otorgada en razón de dicho Vínculo y Mayorazgo en dieciocho de septiembre del año pasado de mil seiscientos setenta y tres por ante Francisco de Aguilera Carbona escribano público que fue de esta Villa y entre los bienes de dicha fundación son las dichas calles principales en que hago mi habitación dicha calle de Señor San Pedro que son frente de las otras principales que allí tengo que hacen esquina a la de Lenses que la puerta principal de las de dicha mi habitación la tenían antes de ahora en la calle Quijada como consta de los instrumentos y fundación citada la cual mudé a dicha calle de Señor San Pedro como hoy está por ser principal y de mucho concurso y asistencia de personas en todas funciones públicas por cuyos motivos vi convenientes cerré las dicha puerta antigua poniéndola en dicha calle de Señor San Pedro haciendo con lo susodicho el grande adelantamiento y mejora que de ella misma se reconoce y manifestará además de haberle hecho otras salas decentes y costosas y un sótano en que le he dado a dichas casas principales de mi habitación más de mil quinientos ducados de más valor y por muerte de mi dicho otorgante toca y pertenece el goce de dicho Vínculo y Mayorazgo al dicho Don Pedro José Francisco del Espíritu Santo Tamayo y Oliva como tal mi hijo mayor, a quien encargo tenga siempre presente en entrando en su goce su aumento para su mayor lustre y que no venga en disminución según se ordena y manda por dicha escritura de su fundación. Declárolo todo para que conste y descargo de mi conciencia y porque así es mi voluntad \_\_\_\_\_ (Fol.60 rto.)

Declaro que por otro mi testamento que otorgué ante el dicho Juan Alonso Moreno escribano público que fue de esta Villa en siete de marzo de dicho año pasado de setecientos y tres por una de sus cláusulas declaré había comprado durante dicho mi primer matrimonio que celebré con dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva mi primera mujer y prima tres matas de olivar que componen mil y doscientos pies con algunas estacas más que yo he puesto y plantado en las marras que tenía a mi propia costa y expensas que están en le dicho Partido de Lotero de este dicho término alindando con los olivares de dicho Vínculo y Mayorazgo de que soy tal poseedor cuyos pies de dichas matas constarán con más individualidad por los títulos y escrituras que de ellas tengo en mi poder las cuales dichas tres matas agregué a dicho Vínculo y Mayorazgo con la obligación de ciertas arrobas de aceite y demás que expresa dicha cláusula y habiéndolo yo dicho otorgante después consultado con personas doctas y de toda ciencia y

consciencia las que habiéndome desengañado y dado su parecer que no podía hacer dicha agregación, por no ser conforme a derecho y además de ello que encargaba gravemente mi consciencia por Codicilo que después otorgué ante el presente escribano en diez y nueve de enero del año pasado de mil setecientos y quince revoqué dicha manda y agregación para que no valiese en manera alguna y ahora a mayor abundamiento lo hago de nuevo y revoco en el todo dicha manda y agregación que hice de dichas tres matas de olivar al referido Vínculo que fundo el dicho Doctor Don Juan de Oliva Tamayo Las cuales y las demás que hubiere comprado y fueren bienes libres han de quedarse y quedan libres de dicho Vínculo y de su agregación porque quiero y es mi voluntad sean partibles entre mis hijos y herederos con los demás que hubieren de haber de mi herencia porque no ha de valer dicha agregación ahora ni en tiempo alguno como si no lo hubiera hecho porque así es mi voluntad \_\_\_\_\_

Declaro que por excusar pleitos y conferencias entre mis hijos y herederos que de los dichos un mil y (fol. 60 vto.) doscientos pies de olivar que componían las tres matas más o menos que agregué a dicho Vínculo y Mayorazgo del que soy tal poseedor que dejo revocado por este mi Testamento y cláusula de dicho mi Codicilo citado, de ellos a el dicho Don Pedro José Francisco del Espíritu Santo Tamayo y Oliva, mi hijo, una de dichas tres matas como de trescientos pies al tiempo que celebró dicho su matrimonio con la dicha D<sup>a</sup> Leonor Chacón y Rojas los que se intentaron vender por parte de la dicha Hacienda del Exmo. Señor Duque de Osuna, Conde de Ureña mi Señor por razón de cierta deuda que a ella debía el dicho Don Pedro, mi hijo de rentas de tierra cuya cantidad pagué por el susodicho y volvieron dichos olivares a mi poder y también otra mata que tenía junto a el Peinado término de esta dicha Villa cuyas cantidades pagadas por dicho mi hijo quedan declaradas por otra cláusula de este mi Testamento, los cuales dichos mil y doscientos pies de olivar excepto otros trescientos pies que está gozando el dicho Don Pedro, mi hijo que llevó en capital con otros bienes como queda dicho los tengo juntos y cercados de dos servicios y alindando con matas del Convento y Religiosas de Nuestra Señora de la Pura y Limpia Concepción de esta Villa para que los hayan dichos mis hijos con los demás bienes de mi herencia por mi fin y muerte mando se esté a dicha declaración que dejo hecha en todo y por todo por ser cierto y verdadero y así lo declaro para que conste y descargo de mi consciencia \_\_\_\_\_

Declaro que tengo unas casas en la Plaza Pública de esta Villa que hacen esquina a la callejuela que llaman de la Pescadería con ocho balcones que lindan con otras de Don José de Cabrera que fueron del Convento de Religiosas de Señora Santa Clara que están libres de todo cargo == Y así mismo tengo en el molino harinero del Partido de Aguadulce, término de la Villa de Estepa que está junto a la Iglesia de San Bartolomé que es de dos

paradas que trajo en dote la dicha Doña María Jerónima Tamayo y Oliva, mi primera mujer (Fol. 61 rto.) y prima, a el cual enfrente de la puerta de dicho molino le he hecho una caballeriza y encima un sobrado y otra diferentes obras y reparos que se han ofrecido, cuyas mejoras han sido hechas y gastadas durante dicho mi segundo matrimonio que celebré con la dicha Doña María Teresa de Govantes y Herdara\_\_ Y así mismo en mi cortijo del Matorral de Pedro López de este dicho término he hecho diferentes obras y una casa de paja además de otras obras que he hecho durante mi segundo matrimonio, así en la casa de la Viña del Partido del Barrando de las Escuchas de este término y en otras posesiones en que he puesto todo el celo y cuidado como es público y notorio. Declárollo todo para que conste y descargo de mi conciencia\_\_\_\_\_

Declaro tengo en el dicho Partido del Matorral de Pedro López diferentes hazas de tierra propias que constaron por las escrituras y papeles que tengo en mi poder con lo demás referido. Declárollo para que conste\_\_\_\_\_

Declaro que los dichos Don Pedro José y Don Juan Manuel Tamayo y Oliva, mis dos hijos mayores, estuvieron en el Real Ejército del Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, al que los envié siendo yo dicho otorgante Alcalde ordinario en estado noble de esta dicha Villa, con sus caballos y armas y dos criados y con el demás equipaje correspondiente a su calidad y persona en la llamada que se hizo por S.M. el Rey Nuestro Señor a los caballeros hijosdalgos de esta dicha Villa y demás ciudades, villas y lugares de este Reino para que se alistasen y sirviesen en el sitio de Gibraltar, cumpliendo en todo con (Fol. 61 vto.) dichos Reales mandatos con la prontitud y destreza correspondiente a sus obligaciones como consta por la ida que ha dicho fin hicieron los dichos Don Pedro y Don Juan, mis hijos y la vuelta a esta dicha Villa así por los libros Capitulares de su Consejo donde se presentaron los que trajeron quedándose n el Archivo de papeles de él copias autorizadas por el escribano que entonces era de su Ayuntamiento, como también consta en los demás papeles que están en poder de mí dicho otorgante además de otros crecidos gastos que he hecho en el tiempo de los dos casamientos de los dichos Don Pedro y D<sup>a</sup> María Magdalena Tamayo y Oliva, mis dos hijos, todo lo cual declaro para que conste y tengan presentes mis herederos y sucesores al tiempo y cuando hagan división y partición de todos mis bienes y hacienda que quedare por mi fin y muerte y para evitar pleitos e inquietudes que se pudieran ofrecer entre mis hijos y herederos a causa de no haber hecho esta Declaración para que ejecuten lo que fuese más conveniente y a lugar por derecho\_\_\_\_\_

Declaro que además de dichos servicios, que yo dicho otorgante, he hecho al Rey Nuestro Señor que Dios guarde, han sido otros considerables en el tiempo que se levantó y formó el regimiento de Dragones por dicho Exmo. Señor Don Francisco Duque de Osuna, Conde de Ureña mi Señor ayudando para su costo a dicho Exmo. Señor con ciento y cincuenta

arrobas de aceite y trescientas de vino, caballos y bueyes para el dicho sitio de Gibraltar, declárollo para que conste \_\_\_\_\_

Declaro que entre diferentes papeles de limpieza e informaciones, fes de bautismo, Testamentos y otros instrumentos que conducen y son necesarios para pruebas, tengo en mi poder una Real Carta Ejecutoria de Nobleza ganada por mis ascendientes (Fol. 62 rto.) sobre cartada y filiada hasta mí dicho otorgante por mi padre y hijo mayor del abuelo la cual original para en mi poder como su hijo mayor mando se quede en mis descendientes para que sin cuestión ni dificultad alguna hayan de parar todos mis papeles en el hijo mayor que tocare por varonía y si esta faltare pase siguiendo la varonía de rigurosa agnación, porque todo así es mi voluntad \_\_\_\_\_

Declaro que en un libro de papel común de marca mayor tengo hacha apuntaciones con toda claridad y distinción de las tierras, viñas, olivares, casas, molinos y demás haciendas donde mis hijos y herederos podrán ver con más facilidad que por los títulos lo que tienen que partir y les ruego y como padre les mando no tengan diferencias, antes sí, con mucho amor y caridad se traten y con sus mozos y criados procurando ser siempre los perdidosos para sí y no para los otros. Esto por convenir así al servicio de Dios Nuestro Señor y bien de sus almas, de quien fío así lo ejecutarán \_\_\_\_\_

Declaro que durante dicho segundo matrimonio que celebré con la dicha Doña María Teresa Govantes y Herdara he hecho diferentes redenciones de principales de censos con que estaban onerados los dichos olivares y demás posesiones libres que dejo declarado haber comprado, cuyas redenciones y sus principales están apuntadas en el dicho libro que dejo declarado en la cláusula antes de esta, además de las copias autorizadas que tengo en mi poder de dichas redenciones. Declárollo para que conste \_\_\_\_\_

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo contenido dejo y nombro por mis albaceas testamentarios, ejecutores y cumplidores de él a los dichos Doña María Teresa de Govantes y Herdara, mi mujer, Don Pedro \_\_ Don Juan \_\_ y (fol. 62 vto.) Don Cristóbal Tamayo y Oliva Govantes y Herdara, mis hijos a los cuales y a cada una insolidum doy poder cumplido el que se requiere de derecho y es necesario para que después de mi muerte entren en mis bienes tomen de ellos los que basten sean más prontos y les pareciere y los vendan y rematen en almoneda pública o fuera de ella como tan bien les pareciere y de su valor lo cumplan y paguen \_\_\_\_\_

Y cumplido y pagado en ele remanente que queda y fincare de todos mis bienes muebles, raíces, semovientes, deudas, derechos y acciones, dejo, nombro e instituyo por mis legítimos y universales herederos a los dichos Don Pedro \_\_ Don Juan \_\_ Doña Magdalena Tamayo y Oliva, mis tres hijos legítimos y naturales y de la dicha Doña maría Jerónima Tamayo y Oliva mi primera mujer y a los dichos Don Cristóbal y Doña Francisca Tamayo y Oliva Govantes y Herdara también mis hijos legítimos y naturales y de la dicha Doña María Teresa de Govantes y Herdara, mi segunda mujer para

que todos los hayan y hereden en el modo y forma que cada uno lo deben llevar en propiedad y posesión o en la mejor forma que haya lugar por derecho... para ello a partición y colación lo que vienen llevando y sacando primero y ante todas las cosas el dicho Don Cristóbal mi hijo la mejora que le dejo hecha, y no llamo por mi heredera a la dicha madre Sor María Ana Anastasia de Santa (fol. 63 rto.) Teresa Religiosa de coro y velo negro de dicho convento de Santa Catalina Mártir por razón de haber hecho renunciación de sus legítimas como dejó declarado porque todo así es mi voluntad

---

Y revoco y anulo y doy por ningunos, rotos y cancelados y por de ningún valor y efecto todos y cualesquier testamento, mandas, poderes y codicilos que antes de este hay hecho y otorgado por escritura de palabra o en otra forma para que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de él salvo este que ahora otorgo el cual quiero que valga por tal mi testamento y Codicilo o por testimonio de mi última y determinada voluntad o en la mejor vía y forma que haya lugar por derecho en cuyo testimonio otorgué la presente ante le escribano público y testigos en cuyo registro lo firmamos yo el dicho Don Juan Vicente y Don Cristóbal Tamayo y Oliva mi hijo hecha en la Villa de Osuna siendo como hora de las cuatro y media de la tarde poco más o menos de hoy veinte y cinco de enero de mil setecientos treinta y dos años siendo testigos Pedro de Valderrama, Juan de Almagro y Luís Picazo de Guevara, vecinos de esta dicha Villa, y yo el escribano doy fe conozco a dicho otorgante====

D. Juan Vicente  
Tamayo y Oliva

D<sup>n</sup> Cristóbal Tamayo  
Y Govantes

Ante mí

Sin derechos. Doy Fe

Antonio de la Cruz Picazo

Escribano Público